EB 2015/81

Resolución 091/2015, de 21 de agosto de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. frente a la Orden de la Consejera de Seguridad por la que se renuncia al contrato de "Servicios de telecomunicaciones del Departamento de Seguridad", tramitado por la Administración General de la CAE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de julio de 2015 las empresas TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. interpusieron en el registro del Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) un recurso especial en materia de contratación frente a la Orden de la Consejera de Seguridad de renuncia al contrato de "Servicios de telecomunicaciones del Departamento de Seguridad".

El 6 de julio de 2015 este OARC / KEAO solicitó el expediente al poder adjudicador. El expediente se recibió el día 7 de julio de 2015 y el informe al que hace referencia el artículo 46.2 TRLCSP el 23 de julio de 2015.

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, los días 10 de julio de 2015 y 16 de julio de 2015 se recibieron, respectivamente, las de las empresas EUSKALTEL, S.A. y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación de los recurrentes (que acudieron a la licitación con el compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas) y la representación de Don J.E. V.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 40.1 a) del TRLCSP son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los:

«Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 9.312.000,00 €.

TERCERO: El acto recurrido es la Orden de la consejera de Seguridad de 16 de junio de 2015, acordando la renuncia del contrato. El artículo 40.2 TRLCSP no menciona expresamente este acto entre los susceptibles de recurso especial. Sin embargo, este órgano ha entendido (Resolución 116/2013) que una interpretación coherente y finalista de la norma, cuyo objetivo es la incorporación al ordenamiento interno de la legislación comunitaria sobre la materia, conduce a entender que se trata de un acto incluido en el ámbito de este recurso. Por un lado, siendo recurribles los llamados «actos de trámite cualificados» porque impiden a un licitador continuar en el procedimiento (artículo 40.2 b) TRLCSP), con idéntica o mayor razón deben ser impugnables los actos que, como la renuncia, impiden, no ya a un licitador, sino a todos, obtener la adjudicación del contrato. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aceptado expresamente la inclusión de los acuerdos de cancelación de una licitación dentro del sistema de recursos establecido por el Derecho europeo de la contratación pública, considerando que dicha inclusión está requerida por la necesidad de que la normativa

comunitaria tenga un «efecto útil». En este sentido se ha señalado que «la completa consecución del objetivo que la Directiva 89/665 pretende alcanzar se vería comprometida si las entidades adjudicadoras pudieran cancelar las licitaciones para los contratos públicos de servicios sin estar sujetas a los procedimientos de control jurisdiccional destinados a asegurar desde todos los puntos de vista la efectividad del cumplimiento de las directivas que establecen normas materiales sobre contratos públicos y de los principios en los que se sustentan.» (STJ de 18/6/2002, asunto C-92/00, en especial los apartados 29 a 55).

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) El Departamento de Seguridad adjudicó en 2008 el contrato de telecomunicaciones a la empresa Vodafone (telefonía móvil) y Euskaltel (telefonía fija, datos e internet) por un plazo máximo, incluida prórroga, de 4 años. En el año 2012 el Departamento convocó una nueva licitación que no llegó a adjudicar ya que notificó a los licitadores su decisión de desistir del procedimiento de contratación. El 15 de marzo de 2014 se convocó en el BOE el contrato al que ahora se renuncia. Con estos antecedentes, interesa destacar, por un lado, que los servicios que se pretendían contratar (y a los que se renuncia ahora) son servicios que están siendo prestados ininterrumpidamente por operadores de telecomunicaciones y que, por lo tanto, no se está ante la contratación de un nuevo servicio, suministro u obra; y, por otro, que estos servicios se están prestando con la prórroga no permitida de un contrato de 2008 o bien con contrataciones directas (si fuera el caso) por importes y períodos legalmente no permitidos. Se señalan, asimismo, los

retrasos en el procedimiento de adjudicación del contrato al que ahora se renuncia: el 16 de abril de 2014 se efectúa la apertura de los sobres C (Criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor) y el 23 de mayo de 2014 la de los sobres B (Oferta económica y criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas); sin embargo tras 5 meses, el 8 de octubre de 2014, se acuerda la exclusión de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (lotes 1, 2, 3 y 4) EUSKALTEL (lote 2) y VODAFONE ESPAÑA S.A.U. (lote 4). Recurrida esta exclusión el OARC / KEAO emitió la Resolución 134/2014, de 30 de diciembre de 2014 en la que se estimaba el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. frente a su exclusión del contrato "Servicios de telecomunicaciones para servicios singulares (lotes 1, 2, 3 y 4)", tramitado por la Administración General de la CAE, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión. Tres meses más tarde, el 24 de abril de 2015, el Director de Informática y Telecomunicaciones se dirige al Departamento de Seguridad para someter a su consideración la conveniencia de que el Departamento de seguridad se sume con su red sectorial al contrato de las redes de comunicaciones del Gobierno, siendo ésta una excusa para justificar la actuación, o más bien la demora o inactividad, más que la motivación de la renuncia en sí.

b) La diferencia fundamental y conceptual entre la renuncia y el desistimiento radica en que en la primera se desecha la posibilidad sobre el fondo, es decir, se desecha la posibilidad de celebrar el contrato; y en el caso del desistimiento lo que se desecha es sólo la continuación de un concreto procedimiento administrativo de adjudicación (art. 155 TRLCSP). En este caso: (i) los servicios de telecomunicaciones se están prestando al poder adjudicador sin solución de continuidad por ser esenciales (ii) la última convocatoria realizada mediante un concurso público data de 2008 y desde entonces se están realizando prórrogas irregulares o contrataciones directas (si fuera el caso) no permitidas por la ley (iii) la enorme demora en la resolución de este contrato (un

año desde que se publicaron los puntos asignados a la valoración de la oferta técnica) está dilatando la perpetuación de licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios en un horizonte temporal que ni siquiera tiene fecha determinada de finalización (iv) no estamos ante la paralización de una contratación sino en la prórroga irregular de una situación notoriamente ilegal.

c) Falta de motivación adecuada de las razones de interés público con la que se pretende justificar la renuncia, pues lo que han trasladado como razones son expresiones genéricas de hipótesis que, por su generalidad, no pueden ser consideradas como verdaderos argumentos de motivación. En lo que respecta al primero de los motivos aducidos, el «descuento por volumen» por las ventajas económicas derivadas de la unificación de las cifras de consumo de todas las redes de comunicaciones del Gobierno Vasco, tanto el Departamento de Seguridad como el Gobierno Vasco son dos importantes consumidores, con ofertas personalizadas y a cualquiera de ellos se les ha podido realizar una oferta similar porque los descuentos existentes en el mercado tienen una limitación. Además, esta suposición no se compara con ninguna otra oferta. Por otro lado el 155.3 TRLCSP dispone que «no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia», y se podría decir que la suposición de la mejora de precio podrían tener una duración ilimitada en el tiempo. El segundo de los argumentos es que« la homogeneización en la prestación de determinados servicios que se demanden por varias entidades a la vez, también puede suponer una ventaja tanto económica como comercial», pero no se define ni se describe a qué homogeneización se refiere frente al que poder argumentar sobre lo adecuado o erróneo de la hipótesis. En la justificación de este segundo argumento se utilizan expresiones genéricas. En cuanto al tercero de los argumentos, se vuelven a utilizar expresiones genéricas con falta de argumentación.

d) Intentar el mejor precio posible es un fin legítimo en toda Administración Pública aunque en este caso en concreto hubiera sido deseable que ese interés general se hubiera tenido en cuenta para no demorar la convocatoria de un

nuevo concurso, en vez de prorrogar situaciones de forma irregular, a precios muy superiores y también si hubiera sido más diligente en la adjudicación de este concurso y establecer la fórmula para que a la finalización de este contrato implantar las nuevas soluciones técnicas o condiciones económicas.

e) Al dictar la resolución de renuncia la administración ha incurrido en desviación de poder actuando de manera arbitraria ya que el interés de la administración es diferente al alegado pues lo que se pretende es evitar el reconocimiento de cualquier derecho a favor del ganador del concurso y prorrogar la irregular situación de los operadores que actualmente dan servicio. Los aspectos que confluyen y que evidencian esta desviación son: (i) Hay una desviación teleológica de la esencia de la renuncia y el fin buscado es distinto del que en apariencia se está buscando (difícilmente puede entenderse que se pretende renunciar a un contrato cuando lo que realmente se hace es prorrogar irregularmente el contrato por el que se le prestan los servicios demandados) (ii) Los operadores que actualmente prestan el servicio lo hacen desde 2008 sin solución de continuidad, luego, la alteración o la no utilización continuada de los procedimientos legalmente previstos para la preparación de contratos hace presumir cierta connivencia con la continuación del estatus quo contractual aun sabiendo del incumplimiento de estas obligaciones (iii) La propia tramitación de este procedimiento en el que ha habido una diligencia durante el inicio de la tramitación y la realización de informes técnicos (en dos meses se valoraron las ofertas y se abrieron las ofertas económicas) pero, a partir del momento en que se ha conocido al «virtual» ganador las demoras se han convertido en prolongadas e inexplicables.

f) Quiebra del principio de confianza legítima y buena fe.

g) Obligación de determinar la compensación a los licitadores a los que se refiere el art. 155.2 TRLCSP, cuyo pronunciamiento ha sido omitido en la orden recurrida por lo que procede la retroacción de las actuaciones para que se fije dicha compensación conforme a los siguientes conceptos: (i) gastos de

elaboración de la oferta (ii) ingresos dejados de obtener desde que debió formalizarse el contrato de servicios, pudiéndose tomar como fecha de inicio el 1 de julio de 2014 a razón de 597.013,73 €/año, esto es, 1.365,65 €/día (ii) lucro cesante por los ingresos dejados de obtener desde la fecha en la que debió resolverse el contrato de comunicaciones del Departamento de Interior del año 2008 que, aunque los operadores actuales estén facturando cantidades superiores, debería fijarse en 1.365,65 €/día.

SÉPTIMO: La empresa EUSKALTEL alega lo siguiente:

a) La Ley habilita al órgano de contratación a que haga uso de la discrecionalidad en el sentido de darle la oportunidad, si lo estima conveniente y por razones de interés público, de acordar la renuncia a la celebración del contrato.

b) La Orden de la Consejera de Seguridad por la que se renuncia al contrato no es, en modo alguno, una decisión arbitraria, sino basada en causas que justifican el interés público y que obran en el expediente. Así, el Área de Comunicaciones de la División Tecnológica de la Información y Comunicaciones emite un informe técnico sobre la viabilidad e interés de la unificación de los servicios de comunicación, fundamentando su análisis y, por otro lado, el fundamento de derecho primero de la Orden recurrida, concluye las consideraciones que figuran en dicho informe.

c) Para determinar si la motivación del órgano de contratación se ajusta a las exigencias de interés público parece oportuno acudir a los objetivos a perseguir en la contratación pública y a los principios que la rigen que se expresan en el art. 1 TRLCSP. Conforme a lo expresado en dicha norma la consecución de mejores condiciones en lo que se refiere a la proposición del adjudicatario constituye un fin de interés público a perseguir.

d) Telefónica, en su afán de minimizar el sentido de los argumentos expuestos por los técnicos del Gobierno Vasco, olvida u obvia el sentido final de la argumentación del Tribunal Constitucional (sentencia de 17 de julio de 1981) de que la motivación debe ser suficiente.

e) Si bien el art. 155.2 TRLCSP prevé la compensación a los licitadores en caso de renuncia del contrato por los gastos en los que hubiese incurrido, no contempla que dicha compensación deba incluirse en el ámbito de la renuncia por lo que esta cuestión tendrá su propia tramitación.

f) Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia en cuanto a los requisitos para el reconocimiento de la desviación de poder, Euskaltel no puede estar de acuerdo con la conclusión alcanzada por Telefónica y considera que todos los motivos de actuación del órgano de contratación se corresponden con el sentido teleológico del acto dictado.

OCTAVO: La empresa VODAFONE alega lo siguiente:

a) Mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2014 y tras la apertura del sobre B (oferta económica y criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas) se acordó la exclusión de la empresa Telefónica a los Lotes 1, 2, 3 y 4. Este acuerdo fue recurrido por Telefónica y por el OARC / KEAO se dictó la Resolución de 30 de diciembre de 2014 que se acordaba la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión, si bien en ésta no se realizaba un análisis de la puntuación que se debía otorgar a Telefónica sino que únicamente se ordenaba la retroacción de actuaciones.

b) El órgano de contratación, sin haber efectuado la puntuación relativa al sobre B, ha procedido a renunciar al expediente de contratación por lo que no se está conforme con los extremos del recurso de Telefónica en los que se presenta como la virtual adjudicataria del contrato.

NOVENO: El informe del poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

a) Los antecedentes procedimentales del adjudicación al que se renuncia son los siguientes:

a. Mediante Orden del Consejero de Interior de 24 de junio de 2008 se adjudica definitivamente el contrato de servicio de conexión a la red telefónica pública (Expte. Nº E-031/2008), a la empresa Euskaltel, por precios unitarios según oferta, con un plazo de 48 meses y un presupuesto de 5.000.000.- Euros.

b. El contrato de telefonía móvil digital (Expte. Nº E-034/2008) se adjudica definitivamente mediante Orden del Consejero de Interior de 30 de mayo de 2008 a Vodafone España, S.A., por precios unitarios, con un plazo de 48 meses y un presupuesto de 4.998.000.

c. El contrato de servicio de conexión y acceso a la red de Internet (Expte. Nº E-033/2008), se adjudica definitivamente mediante Orden del Consejero de Interior de 24 de junio de 2008 a la empresa Euskaltel, S.A., por precios unitarios, con un plazo de 48 meses y un presupuesto de 1.572.000.- Euros.

d. El contrato del servicio de enlace mediante una VPN de datos entre centros del Departamento de Interior (Expte. Nº E-32/2008), se adjudica definitivamente mediante Orden del Consejero de Interior de 24 de junio de 2008, a Euskaltel, S.A. según el plan de precios, con un plazo de 48 meses y un presupuesto de 1.177.500.-euros.

e. Posteriormente, se procede a la prórroga de todos estos contratos, a excepción del de transmisión de datos. Así, los expedientes E-031/2008 y E-033/2008 se prorrogan desde el 22 de julio de 2012 hasta el inicio de la ejecución de los lotes 1 y 4 de la nueva contratación (Expte. Nº E-093/2012), con un presupuesto de la prórroga de 233.333,33.-euros y 62.400.-euros, respectivamente y el expediente E-034/2008 se prorroga

desde el 26 de junio de 2012 hasta el inicio de la ejecución del lote nº 2 del nuevo contrato a adjudicar, por un presupuesto de 321.000.- euros.

f. No obstante, el nuevo contrato a adjudicar, el 93/2012, que aglutinaba los cuatro contratos anteriores, se paraliza por Orden de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública de 17 de octubre de 2012 pues se desiste del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el art. 155.4 del TRLCSP. Debido a ello, el plazo de duración de las prórrogas, que expresamente se condicionaba a la adjudicación de este nuevo contrato, queda limitado al plazo máximo legal de dos años, finalizando de la siguiente manera:

.- Expte. E-031/2008, servicio de conexión a la red telefónica pública adjudicado a Euskaltel, S.A. queda prorrogado hasta el día 26 de junio de 2014.

.- Expte. E-033/2008, servicio de conexión y acceso a la red de Internet adjudicado a Euskaltel, S.A. queda prorrogado hasta el día 26 de junio de 2014.

.- Expte E-034/2008, servicio de telefonía móvil digital adjudicado a Vodafone España, S.A. queda prorrogado hasta el día 25 de julio de 2014.

.- No se aprueba la prórroga del contrato de servicio de enlace mediante una VPN de datos entre centros del Departamento de Interior, adjudicado a Euskaltel.

g. Los cuatro contratos, una vez concluido el plazo contractual de las prórrogas y finalizado el período inicial, en el último caso, sin haberse podido tramitar la adjudicación de un nuevo contrato, han venido siendo prestados ininterrumpidamente hasta la fecha por los adjudicatarios iniciales, tramitándose únicamente por el Departamento el pago de la facturación correspondiente a sus servicios.

h. Posteriormente, se ha tramitado mediante procedimiento abierto un expediente de contratación de servicios denominado “Servicios de telecomunicaciones del Departamento de Seguridad” (Expte. 2/2014) por importe de 5.622.760.- euros (IVA incluido) que aglutinaba, aunque

dividido en 4 lotes, los distintos servicios que anteriormente eran objeto de contrato independiente.

i. Finalmente, mediante Orden de la Consejera de Seguridad de 16 de junio de 2015, se renuncia al contrato motivada en criterios de oportunidad y economía que hacen que sea necesaria la contratación del servicio de telecomunicaciones a través de una red única corporativa para toda la Administración General, entidades y sociedades públicas.

DÉCIMO: Por contraposición al desistimiento, regulado también en el mismo artículo 155 TRLCSP, que debe fundarse «en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación», la renuncia se basa en «razones de interés público debidamente justificadas en el expediente». La renuncia a la celebración del contrato puede acordarse por el órgano de contratación en cualquier momento anterior a la adjudicación (artículo 155.2 TRLCSP), sin que, en principio, quepa prohibirla cuando ya ha sido dictada una Resolución de este OARC / KEAO estimando un recurso especial contra una adjudicación o una exclusión y ordenando la retroacción de actuaciones; no obstante, tampoco puede descartarse, en el plano teórico, que el poder adjudicador pueda usar ilegítimamente el artículo 155 TRLCSP para eludir el cumplimiento de una Resolución del OARC / KEAO o perjudicar a un licitador bien posicionado para obtener el contrato (Resolución 116/2013 de este Órgano). Sin llegar a este extremo, que podría calificarse como desviación de poder (artículo 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa), no es menos cierto que, siendo fundamental en el análisis de la legalidad de la renuncia la verificación de la consistencia de los motivos de interés público alegados para sustentarla, tal análisis debe apreciar, entre otras cosas, que dichos motivos sean coherentes con los hechos y el itinerario procedimental anteriores al acto ahora impugnado. En este sentido, no puede obviarse que el presente recurso especial se interpone contra un acuerdo de renuncia adoptado tras el dictado de la Resolución 134/2014, de 30 de diciembre de 2014, de este OARC / KEAO, cuyo apartado primero de su parte dispositiva establece lo siguiente:

«PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. frente a su exclusión del contrato “Servicios de telecomunicaciones para servicios singulares (lotes 1, 2, 3 y 4)”, tramitado por la Administración General de la CAE, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la exclusión.»

Adicionalmente a esta circunstancia, debe examinarse también si los motivos de interés público alegados en la motivación del acto recurrido son coherentes con las incidencias señaladas en el recurso y que el informe del poder adjudicador confirma, pues se trata igualmente de parte importante del contexto fáctico y jurídico en el que debe enjuiciarse la cuestión. Nos referimos, en concreto, a la anómala tramitación del expediente de contratación que denuncia el recurso y al hecho de que una buena parte de los servicios que constituyen su objeto vengan prestándose sin cobertura contractual desde junio o julio de 2014 por los adjudicatarios iniciales, una vez agotado el límite de las prórrogas legalmente posibles, habida cuenta de la evidente necesidad de su continuidad.

Teniendo en cuenta de lo anterior, es necesario resaltar que, por un lado, parece claro que el primer interés público al que debe atender el poder adjudicador es salir lo antes posible de la actual situación, que implica la adjudicación de los servicios en pura vía de hecho. Debe señalarse que, si bien no puede dudarse del carácter esencial de la continuidad de la prestación para la buena marcha del servicio público, no es menos cierto que la justificación de la actuación de la Administración requeriría, al menos, que la medida adoptada fuera proporcionada al drástico perjuicio causado a los principios más elementales de la contratación pública (artículo 1 TRLCSP) y que no fuera, en su excepcionalidad, más allá de lo necesario para garantizar el citado servicio; ello exige, entre otras cosas, una especial diligencia para tramitar el procedimiento que regularice la situación y reduzca al máximo el periodo de dicha excepcionalidad (ver la sentencia de 14 de junio de 2007, asunto C-6/05,

apartado 61). Contrastada la documentación que consta en el expediente con este criterio, se observa que el poder adjudicador, que conocía con certeza la fecha en la que finalizaba la cobertura contractual de los servicios, publicó el 15 de marzo de 2014 el anuncio de licitación de la contratación que ahora se analiza y efectuó las aperturas de las ofertas con una agilidad aceptable (23 de abril y 24 de mayo). Sin embargo, a partir de ahí empezaron a acumularse retrasos difícilmente compatibles con el interés en una pronta adjudicación. Así, la exclusión de la recurrente por la inadecuación del contenido de la oferta se produjo el 8 de octubre de 2014, la reunión de la Mesa para acordar la ejecución de la Resolución 134/2014 se realizó el 23 de enero de 2015, solicitando un informe técnico de valoración de los criterios apreciables mediante fórmulas que no llegó a remitirse. Finalmente, el día 16 de junio de 2015 se dictó el acto de renuncia ahora impugnado, basado en parte en un escrito del 24 de abril del Director de Informática y Telecomunicaciones. A la vista de todo ello, es evidente que la Administración ha dilatado más allá de lo razonable la finalización del procedimiento de contratación sin que ni en el expediente ni en el informe del artículo 46.2 TRLCSP consten motivos para ello. Llegados a este punto, debe concluirse que no se ha empleado la diligencia necesaria para restaurar el interés público dañado por la prestación de los servicios en vía de hecho o, dicho de otro modo, se ha adoptado una actitud que ha favorecido que tal prestación irregular se haya prolongado en el tiempo y siga vigente en la actualidad, cuando una adjudicación en plazos normales debiera haberla puesto fin hace ya tiempo. Frente a ello, la justificación de la renuncia aporta unas razones de interés público que se basan, sobre todo, en las genéricas ventajas de la compra centralizada o masiva que, desde el punto de vista teórico, pueden predicarse de cualquier adquisición a gran escala (ventajas de “gran cliente”, descuentos por volumen, etc.), sin que exista un mínimo juicio que compare las ventajas aportadas por la renuncia con el indudable interés en terminar con la actual situación que la adjudicación del contrato satisfaría. Si a todo ello se añade la posibilidad de que el recurrente pueda ser adjudicatario de servicios que ahora prestan irregularmente los contratistas iniciales, ninguno de los cuales es el citado

recurrente, debe concluirse que de la documentación aportada en el expediente no se deduce que el acto impugnado tenga motivación suficiente ni que los argumentos alegados sean coherentes con la actuación administrativa y los hechos acaecidos durante el procedimiento.

Finalmente, la continuación del procedimiento hasta culminar con la adjudicación no le impide al órgano de contratación confluir en el contrato centralizado pues éste, según afirma el recurrente y no lo rebate el poder adjudicador, no ha sido publicado, por lo que se pueden redactar unas prescripciones en las que se prevea su incorporación futura.

UNDÉCIMO: Debido al carácter estimatorio del recurso, no procede realizar pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de indemnización solicitada al amparo de lo dispuesto en el art. 155 TRLCSP.

DUODÉCIMO: No se admite a trámite la prueba documental pues todos los hechos sobre los que se solicita la prueba han sido suficientemente detallados en el informe del poder adjudicador.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA,

S.A.U. frente a la Orden de la Consejera de Seguridad por la que se renuncia al contrato de “Servicios de telecomunicaciones del Departamento de Seguridad”, tramitado por la Administración General de la CAE y ordenar la retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a su dictado.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a todos los interesados.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2015ko abuztuaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de agosto de 2015